

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-31-05-002-2021-00186-01 proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO contra EMDUPAR S.A. E.S.P.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del (15) de junio de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 084 de fecha (16) de junio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante)

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

MEMORIAL- ALEGATOS DE CONCLUSION 2º, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, PRESENTADO POR CARLOS ALBERTO OLAYA VS EMDUPAR S.A. E.S.P, CON RAD 20-001-31-05-002-2021-00186-01, M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

david junior polo ali <davidjuniorpoloali@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 16:10

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica Emdupar <juridica@emdupar.gov.co>; gjap2688@gmail.com <gjap2688@gmail.com>

1 archivos adjuntos (677 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION CARLOS ALBERTO OLAYA.pdf

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala de decisión Civil-Familia-Laboral

E .S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral, **Adelantado** CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO, **en contra de:** EMDUPAR S.A. E.S.P., **Radicado:** 20-001-31-05-002-2021-00186-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

Quien suscribe, **DAVID JUNIOR POLO ALI**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.565.545 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 242420 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, persona jurídica, identificada con el NIT. 892300548-8, representada legalmente **PABLO ANDRES JARAMILLO REYES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.780.618 de Bogotá D.C., Agente Especial según la Resolución de nombramiento SSPD-20231000196105 del 15/03/2023 y Resolución número SSPD-20231000173785 del 03/02/2023, por medio de la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.SP (EMDUPAR S.A. E.S.P), estando dentro del término de traslado, me permito presentar los alegatos de conclusión de segunda instancia, motivo por el cual adjunto archivo PDF ALEGATOS DE CONCLUSION 2º, consta de 6 folios.

NOTIFICACIONES

La demandada, EMDUPAR SA ESP, en la calle 15 No. 15 - 40 de la ciudad de Valledupar. E-mail: juridica@emdupar.gov.co Tel 5712061.

El suscrito las recibe en la Diagonal 19ª número 30-65 barrio Sabanas del Valle Valledupar. Tel: 3145055210 -EMAIL davidjuniorpoloali@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en la Registro Nacional de Abogado.

Atentamente,



DAVID JUNIOR POLO ALI

C.C. 1.065.565.545 de Valledupar
T.P. 242420 del Consejo Superior

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Sala de decisión Civil-Familia-Laboral
E .S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral, **Adelantado** CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO, **en contra de:** EMDUPAR S.A. E.S.P., **Radicado:** 20-001-31-05-002-2021-00186-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

Quien suscribe, **DAVID JUNIOR POLO ALI**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.565.545 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 242420 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, persona jurídica, identificada con el NIT. 892300548-8, representada legalmente **PABLO ANDRES JARAMILLO REYES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.780.618 de Bogotá D.C., Agente Especial según la Resolución de nombramiento SSPD-20231000196105 del 15/03/2023 y Resolución número SSPD-20231000173785 del 03/02/2023, por medio de la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.SP (EMDUPAR S.A. E.S.P), estando dentro del término de traslado, me permito presentar los alegatos de conclusión de segunda instancia de la referencia:

Antes de entrar a descorrer los alegatos de conclusión de segunda instancia, su señoría nos reafirmamos, en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, fundamentos jurisprudenciales al igual que los alegatos de conclusión de 1º instancia y las consideraciones fácticas y jurídicas del recurso de apelación.

Que el AQUO, previo al análisis probatorio, jurisprudencial, procedió a emitir sentencia el día 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se condenó a mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P, y se condeno a costa y agencias en derechos así:

PRIMERO: *CONDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A.E.S.P., a pagar a favor del demandante CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO, la indemnización por terminación unilateral del contrato, en la suma de \$6.215.994 pesos.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A.E.S.P., a pagar a favor del demandante CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO, en la suma ordinaria de \$ 81.325 a partir del 5 de mayo del 2020, hasta que se haga efectiva el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.*

TERCERO: *Costas a cargo del demandado EMDUPAR S.A.E.S.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.634.000 pesos a favor del demandante.*

La sentencia fue apelada por la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P, motivo por el cual se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Señor Magistrado Ponente, la sentencia debe ser revocadas en todas sus partes por la siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que planteo de la siguiente forma:

- En cuanto al primer argumento (**EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EXTREMOS**), manifestamos lo siguiente:

Cabe indicar su señoría, que el demandante CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO estuvo vinculado con mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P. a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 31 de diciembre de 2019, en el cargo de CELADOR, tenía la calidad de trabajador Oficial tal, como consta en el contrato de trabajo y la constancia laboral de fecha 10 de marzo de 2022, cuya terminación fue de manera unilateral por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P, esto es, el día 4 de febrero de 2020, por tal razón si mayor esfuerzo dentro del proceso se probó la existencia de la relación laboral al igual que sus extremos.

- En cuanto al segundo argumento (**ENCUANTO A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO UNILATERAL ORDENADO POR EL AQUO, CORRESPONDIENTE A 4 MESES Y 24 DIAS DE SALARIO**), manifestamos lo siguiente:

Señor Magistrado Ponente, en cuanto al pago de indemnización por despido unilateral ordenado por el Juez de primera instancia, en el numeral primero de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2022, con fundamento en el art. 2.2.30.6.15 del Decreto 1083/2015, **NO ERA PROCEDENTE**, en razón a que el demandante CARLOS OLAYA no le es aplicable el plazo presuntivo que trata el artículo art. 2.2.30.6.4. del Decreto 1083/2015, debido a que fue **excluido a través de Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, suscrita entre el sindicato SINTRAEMSDES y EMDUPAR S.A. E.S.P.**, esto es, documento por medio del cual se excluyó el plazo presuntivo de los contratos a término indefinido celebrados hasta el día 31 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO OLAYA suscribió contrato a término indefinido dentro del periodo anteriormente mencionado, esto es, el día 31 de diciembre de 2019, por lo que se entiende que el plazo presuntivo fue excluido, sin mayor análisis jurídico, por lo que no era procedente que el Aquo ordenara el pago de la indemnización por valor \$6.215.994 pesos, ya que mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P, lo había liquidado y pagado con base a la Convención Colectiva de Trabajo, tal como procederé a explicar:

Se debe advertir al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Laboral, que EMDUPAR S.A. E.S.P, inaplico el plazo presuntivo, con fundamento o en base, a que el mismo fue **excluido a través de Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, suscrita entre el sindicato SINTRAEMSDES y EMDUPAR S.A. E.S.P**, tal como obra en el expediente, por lo que EMDUPAR S.A. E.S.P procedió a liquidar y pagar dicha indemnización, tal como lo contempla la Convención Colectiva de Trabajo en artículo 38 así:

(...) ARTICULO 38. L empresa EMDUPAR S.A E.S.P solo podra despedir a un trabajador por justa causa, de o contrario pagara al trabajador una indemnizacion de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta (1) año de servicios: Cincuenta y ocho (58) días de salario(...)

Es decir, mi poderdante EMDUPAR S.A. E.S.P a través de resolución N° 0132 de 18/02/2020, líquido y pago la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, según lo establecido en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo vigente, por valor de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Setenta Pesos \$5.494.870, al igual que la liquidación final de prestaciones sociales por valor Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Seis mil pesos \$1.597.946, , tal como consta en comprobante de Egreso N° 2020000339 por valor de \$7.092.816 y pago electrónico de Bancolombia. Por lo anterior solicito respetuosamente a su honorable despacho se revoque la sentencia opugnada en todos sus numerales y por consiguiente absuelva a EMDUPAR S.A. E.S.P.

- Tercer argumento **LA INAPLICACION DEL PLAZO PRESUNTIVO DE TRABAJADORES OFICIALES, SUSCRITO ENTRE EMDUPAR Y EL SINDICATO GOZA DE VALIDEZ Y ES LEY PARA LAS PARTES, tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

Cabe ilustrar a su honorable Tribunal laboral, que sobre la inaplicación del plazo presuntivo, la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado sin ninguna discusión al respecto que a través de cláusulas contractuales, convencionales y actas extralegales se pueden excluir la aplicación del plazo presuntivo del Decreto 1083 del 2015, para los contratos a términos indefinidos de los trabajadores oficiales, así lo ha reiterado por la **Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en sentencia SL 2717 del 11 de julio de 2018 RAD 55961**, en el considero:

En concordancia con lo anterior esta sala de la corte ha sostenido que la ley establece una surte de presunción legal la del contrato de trabajo pactado de manera indefinida en trabajadores oficiales se extiende celebrado por periodo de 6 meses, al no ser que tal cuestión sea modificada a través de la negociación individual o colectiva de las condiciones del contrato de trabajo, en concordancia con la sentencia de la corte suprema de Justicia SL 21 de febrero del 2005 RAD 23757, reiterada entre otras sentencias de la CSJ SL 30 de junio del 2005 RAD24607, SL 28 de mayo 2008 RAD31490, SL 30 de septiembre del 2008 RAD32558, SL 24 de marzo del 2010 RAD34584 SL 2 de mayo 2012 RAD-39479 y SL 12 de febrero del 2014 RAD-39733.

Ahora bien, aplicando la línea jurisprudencial anteriormente mencionada, al caso que hoy nos ocupa, mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P y el sindicato SINTRAEMSDES excluyeron el plazo presuntivo a través de Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, la cual reza en el expediente, así las cosas, en dicha acta quedo consignado lo siguiente:

PRIMERO. *Todo trabajador que haya suscrito contrato de trabajo a término indefinido con la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. hasta el día 31 de diciembre de 2019, a partir de la firma de la presente acta quedara excluido de la aplicación del término y/o plazo presuntivo de que trata el artículo 2.2.30.6.4., del Decreto 1083 de 2015 o cualquier norma que lo modifique o adicione.*

Parágrafo primero. *Artículo 2.2.30.6.4 Contrato indefinido. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales.*

Parágrafo segundo. *En aplicación del principio constitucional de favorabilidad, se deja por sentado en la presente acta, que dicho fundamento se ha tenido en cuenta para garantizar el derecho al trabajo de quienes se encuentran vinculados mediante contrato laboral a término indefinido como trabajadores oficiales que se encuentren afiliados a SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA VALLEDUPAR y/o a los trabajadores de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P.*

SEGUNDO. *-Incluir como parte integral lo plasmado en esta acta extra legal Convencional, en la convención colectiva de Trabajo vigente y se depositara ante el ministerio del Trabajo de Valledupar, firmada entre Sintraemsdes Subdirectivas Valledupar y la empresa de Servicio Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P*

Parágrafo primero. *De lo anteriormente expuesto, se entenderá que la voluntad de las partes es que eliminada en su totalidad la terminación del Contrato de Trabajo por el vencimiento del plazo Presuntivo que trata la norma para los trabajadores que hayan suscrito con la empresa EMDUPAR S.A E.S.P Contrato de Trabajo a Termino Indefinido en la fecha establecida en el párrafo primero, por lo tanto, el empleador no podrá terminar unilateralmente este tipo de contrato por expiración del plazo presuntivo.*

Los acuerdos extra convencionales no deben cumplir ninguna solemnidad, la Corte ha sido pacífica al afirmar que por no tener la naturaleza de una convención colectiva, los acuerdos extra convencionales no están sujetos a ninguna solemnidad y, por tanto, no requieren de depósito para ser válidas, en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, en conclusión, sobre este punto, el Aquo no debió ordenar el pago de la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo del señor CARLOS ALBERTO OLAYA, con base en tiempo que faltaba para el plazo presuntivo contenido en el art. 2.2.30.6.4. del Decreto 1083/2015, en ocasión a que fue **excluido a través de Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, suscrita entre el sindicato SINTRAEMSDDES y EMDUPAR S.A. E.S.P.**, esto es, documento por medio del cual se excluyó el plazo presuntivo de los contratos a término indefinido celebrados hasta el día 31 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO OLAYA suscribió contrato a término indefinido dentro del periodo anteriormente mencionado, esto es, el día 31 de diciembre de 2019, por lo que se entiende que el plazo presuntivo fue excluido, sin mayor análisis jurídico.

- En cuanto al cuarto argumento **“EL AQUO NO DEBIÓ ODENAR EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA EL PAGO DE SANCION MORATORIA CON FUNDAMENTO EL NO PAGO DE LA INDEMNIZACION POR LA TERMINACION UNILATERAL DE LA RELACION LABORAL”** en ocasión a que EMDUPAR S.A E.S.P, ya había pagado la indemnización con base en la convención colectiva de trabajo art 38, por estar excluido el plazo presuntivo.

EMDUPAR S.A E.S.P liquidó y pagó la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo del señor CARLOS OLAYA, con base en la convención colectiva de Trabajo, por estar el plazo presuntivo excluido a través de acta extralegal, por lo que la liquidó y pagó con base en la convención así:

(...) ARTICULO 38. L empresa EMDUPAR S.A E.S.P solo podra despedir a un trabajador por justa causa, de o contrario pagara al trbajador una indemnizacion de acuerdo a la siguinete tabla:

Hasta (1) año de servicios: Cincuenta y ocho (58) dias de salario(...)

Que que mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P., a través de resolución N° 0132 de 18/02/2020, liquidó y pagó la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo del demandante CARLOS ALBERTO OLAYA, según los establecido en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo vigente, por valor de cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta pesos \$5.494.870, al igual que el concepto de liquidación final de prestaciones sociales por valor Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Seis mil pesos \$1.597.946, tal como consta en Comprobante de Egreso N° 2020000339 por valor de \$7.092.816 y pago electrónico de Bancolombia.

- **LA SANCION MORATARIO NO PROCEDE DE MANERA AUTOMATICA, SE DEBE PROBAR LA MALA FE DEL EMPLEADOR Y EN CASO QUE NOS OCUPA EMDUPAR ACTUÓ REVESTIDO DE BUENA FE.**

Dentro del expediente quedo acreditado que mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P, actuó con el pleno convencimiento de que liquidó y pagó las prestaciones sociales e indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, con base en la ley y la convención colectiva de trabajo, en ocasión a que EMDUPAR S.A. E.S.P, inaplicó el plazo presuntivo, con fundamento o en base, a que el mismo fue **excluido a través de Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, suscrita entre el sindicato SINTRAEMSDDES y**

EMDUPAR S.A. E.S.P, tal como obra en el expediente, por lo que procedió a liquidar y pagar dicha indemnización, tal como lo contempla la Convención Colectiva de Trabajo en su artículo 38, vigente al momento de la terminación del vínculo laboral con el señor Carlos Olaya.

Finalmente referente a la mala fe de EMDUPAR S.A. E.S.P, No existió; contrario a esto lo que evidencia es la buena fe de la entidad, por que actuó con el pleno convencimiento de haber liquidado y pagado la indemnización por despido unilateral del señor Carlos Alberto Olaya, con base en la convención colectiva de trabajo, por estar excluido el plaza presuntivo **a través de Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, es decir, sin finalidad de defraudar al trabajador**, razones suficientes. señor Magistrado Ponente para que sea revocada el numeral segundo de la sentencia opugnada y en su lugar se absuelva a mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P de la SANCION MORATORIA.

En conclusión, señor Magistrado Ponente, mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P líquido y pago la indemnización por terminación unilateral, inaplicando el plazo presuntivo, en razón a que el mismo fue excluido por medio de la Acta Extra convencional N° 01 del 21 de noviembre de 2019, suscrita con el sindicato SINTREMESDES, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (*SL 21 de febrero del 2005 RAD 23757, reiterada entre otras sentencias de la CSJ SL 30 de junio del 2005 RAD24607, SL 28 de mayo 2008 RAD31490, SL 30 de septiembre del 2008 RAD32558, SL 24 de marzo del 2010 RAD34584 SL 2 de mayo 2012 RAD-39479 y SL 12 de febrero del 2014 RAD-39733*) por lo que procedió a liquidar con base en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento de la terminación del vínculo laboral con el señor CARLOS OLAYA, por lo que claramente al no haber suma alguna adeudada por concepto de indemnización, no era procedente la sanción moratoria, así mismo, dicho actuar demuestra la buena fe de EMDUPAR S.A. E.S.P, **que actuó bajo el pleno convencimiento que estaba liquidando y pagando de acuerdo a las disposiciones legales, jurisprudenciales y con base en la convención colectiva de trabajo artículo 38.**

➤ **LIMITACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR DEVENGAR UN SALARIO SUPERIOR A 1 SMLMV.**

Señor magistrado ponente, sin que se entienda estamos aceptando o allanándonos a la pretensión del demandante, esto es, la sanción moratoria, pero si queremos dejar claridad sobre el tema, en ocasión, a que en diferentes sentencias de los Jueces laborales del Circuito de Valledupar contra EMDUPAR S.A. E.S.P, no se está limitando la sanción moratoria, ocasionado unos detrimentos patrimonial mayor al que se debería pagar; por el contrario decretándola y condenado de manera indefinida hasta su pago, sin tener en cuenta que los demandantes devengan más de 1 SMLMV, por lo que debe ser limitada, de acuerdo al art. 29 de la ley 789 de 2022; contrario a lo establecido en la norma de orden laboral y jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, tal como procederemos a explicar:

La jurisprudencia del Corte suprema de justicia de esta Sala de casación laboral (CSJ SL 2966-2018). En dicha providencia se indicó:

(...) a pesar de las deficiencias técnicas de redacción del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, lo cierto es que la intención del legislador con esta reforma al artículo 65 del C.S.T. fue establecer un límite temporal a la indemnización moratoria para los trabajadores que devengaran una remuneración superior al salario mínimo mensual vigente, para dejarla en un día de salario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses luego del fenecimiento del vínculo laboral, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de ese mismo lapso. Luego de los veinticuatro (24) meses, en caso de que la mora persista, ya no se deberá cancelar un día de salario, sino los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago efectivo de las deudas laborales.

En el caso que hoy nos ocupa, y reitero sin gracias de allanarme el juzgado ordeno la sanción moratoria de manera indefinida, contrario a eso, se tiene que el demandante devenga una suma superior al 1 SMLMV, esto es, la suma de \$2,586,152, así las cosas, la sanción moratoria debe estar limitada hasta 24 meses, y a partir del primer día del mes 25 se deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por Superfinanciera hasta que el pago se realice, además de lo anterior la sanción moratoria solo procede por el no pago de salarios y prestaciones sociales; pero la misma no se causa en base en una indemnización, por que el Juez de instancia se equivocó en ordenarla con base el terminación unilateral del contrato de trabajo.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR, SALA LABORAL, que se revoque en su totalidad la sentencia apelada, en ocasión a que la misma fue dictada, desconociendo la existencia y validez del acta extralegal, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, igualmente imponiendo sanción moratoria, sobre sumas inexistente y de manera automática, sin verificar el actuar de buena o mala fe de EMDUPAR S.A. E.S.P., y que la misma liquide y pague la liquidación final e indemnizaciones de acuerdo a la convención colectiva de trabajo art. 38.

NOTIFICACIONES

La demandada, EMDUPAR SA ESP, en la calle 15 No. 15 – 40 de la ciudad de Valledupar.
E-mail: juridica@emdupar.gov.co Tel 5712061.

El suscrito las recibe en la Diagonal 19ª número 30-65 barrio Sabanas del Valle Valledupar.
Tel: 3145055210 -EMAIL davidjuniorpoloali@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en la Registro Nacional de Abogado.

Atentamente,



DAVID JUNIOR POLO ALI
C.C. 1.065.565.545 de Valledupar
T.P. 242420 del Consejo Superior